

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA. -
El Banco Magdalena, ENERO VEINTISEIS (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

RADICADO: 47 - 245 - 31 - 03-001-2014-00036-00.- TOMO: VIII- FOLIO: 298.-

PROCESO: VERBAL DE PERTENECIA. -

DEMANDANTE: GEOVANNY DE JESÚS VILLALOBOS HERNANDEZ Y EDWIN EUSEBIO PEREZ HERNANDEZ, RAMONA ESTHER VILLALOBOS HERNANDEZ -

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA SACRAMENTO AVILA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Visto y verificado el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Obdulis Esther Gutiérrez De Rosado hija de la señora Obdulia María Rangel Bermúdez (Q. E. P.D).

FUNDAMENTOS FACTICOS.-

El Doctor Oswaldo Gil García, apoderado de la señora Obdulis Esther Gutiérrez De Rosado, en calidad de heredera de la señora Obdulia María Rangel Bermúdez, allegó escrito de nulidad para el día 11 de agosto de 2021, a las 3:35 pm a través de correo electrónico, por violación al debido proceso y derecho de defensa de conformidad con el artículo 29 del a constitución Nacional y las normatividades contenida en los numerales 4º y 8º del artículo 133 y concordante con el C.G del P.

Indica, que se ha incurrido en irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y derecho de defensa de su poderdante, en virtud, que no fue llamada integrar el extremo pasivo de la Litis en su calidad de hija e heredera determinada de la señora Obdulia Maria Rangel Bermúdez, (Q.E. P.D), quien figura como una de las propietarias del inmueble con la matricula No. 224 - 5181, bien que se pretende usucapir por los demandantes.

Aduce, que su proahijada como heredera determinada de la señora Obdulia Maria Rangel Bermúdez, propone la nulidad de la actuación con base en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, solicitando se decrete la ineficacia del auto admisorio, por indebida representación de las partes y por falta de notificación o emplazamiento de la demanda a las personas determinadas que deben ser citadas como partes. En efecto, no fueron llamadas a integrar el extremo pasivo de la Litis la totalidad de las personas que figuran como propietarias del inmueble que se pretende en usucapión, como son los herederos determinados de la señora **OBDULIA MARIA RANGEL BERMUDEZ**, entre ellos su hija a quien representa, como quiera que dicha causante falleció el 4 de marzo de 2008 y era una de las propietarias del referido predio.

Además., de indicar que al presentarse la demanda el día 3 de junio de 2014, de pertenencia del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria N° 224-5181, no se trata de un solo bien sino de dos inmuebles, tal como se demuestra en las pruebas aportadas en el proceso.

Dice, que los actores acreditaron el fallecimiento de la señora ACELA FERREIRA BERMÚDEZ mediante el aporte de su registro de defunción, "y manifestaron por intermedio de su apoderado que desconocían cualquier otra persona que como determinada compareciera a intervenir al proceso", sin embargo, omitieron manifestar:

(i) Que el proceso de sucesión de la señora Acela Ferreira Bermúdez al momento de presentarse la demanda, 3 de junio de 2014, ya se había iniciado, liquidado y adjudicado el bien que pretenden en usucapión en cabeza de sus herederos determinados, señoras OBDULIA MARIA RANGEL BERMUDEZ y ANA ELVIRA, lo que era de su pleno conocimiento por cuánto se trata de su abuela materna y de su tía, respectivamente, con quienes se criaron y convivieron.

(ii) Que, para la fecha del 3 de junio de 2014 en que presentó la demanda, las señoras Obdulia Maria Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez habían fallecido, la primera el 04 de marzo de 2008 y la segunda el 13 de diciembre de 2009, lo que también era de su pleno conocimiento.

En ese orden de ideas, refiere que al haberse adjudicado por sucesión a las señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez el bien inmueble que se pretende en usucapión por los actores, y haber fallecido dichas señoras al tiempo en que se presentó la demanda, la Litis debió promoverse contra sus herederos determinados, entre ellos su mandante en su calidad de hija de Obdulia Maria Rangel Bermúdez, y los indeterminados, por cuanto eran estos quienes debían resistir las pretensiones para que se trabara en legal forma la litis con el extremo pasivo que conforme a la ley debe comparecer a la actuación.

Lo anterior, en razón a que de los documentos allegados al proceso y de acuerdo al artículo 87 del C.G. del P., antes artículo 81 del C. de P.C., la demanda debió promoverse contra los herederos determinados conocidos de Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez, y los indeterminados, al haber fallecido dichas señoras que son las que figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende en usucapión, lo que era de conocimiento de los actores como se anotó.

Dispone como norma la del artículo 81 del C. de P. C., hoy día el artículo 87 del C. G. del P., *"Que cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados, pero si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, lo mismo que cuando el proceso de sucesión se ha iniciado la demanda se debe dirigir contra los herederos del causante y los demás indeterminados... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos e indeterminados..."*

A su turno, dispone el numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C., hoy 375 – 5 del C. G. del P., *“siempre que en el certificado de tradición y libertad figure determinada persona como titular de un derecho real de dominio sobre el bien que se pretende en usucapión, la demanda deberá dirigirse contra esa persona”*.

Expresa que del folio de matrícula inmobiliaria No. 224 – 5181 y el certificado especial expedido por el señor Registrador se desprende que a la causante Acela Ferreira Bermúdez adquirió por venta parcial dicho predio y que se abrió el folio No. 224 – 5182 para identificarlo.

Indica, que, el folio de matrícula inmobiliaria No. 224 – 5182 allegado a la demanda, en su anotación No. 2 se informa *“que mediante escritura pública No. 303 del 13 de agosto de 1.993 de la Notaria Única de este Circuló las señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez adquirieron por adjudicación liquidación de la sucesión de Acela Ferreira Bermúdez el dominio del inmueble que le pertenecía a la causante”*, lo que es ratificado en la certificación especial de fecha 7 de abril de 2021 expedida por el Registrador de este círculo.

Arguye, que los actores de mala fe al tratar de obtener un resultado a su favor, deliberadamente afirmaron: *“Que no conocían a herederos determinados de la causante Acela Ferreira Bermúdez; omitieron manifestar que el inmueble que le pertenecía a dicha causante y que pretenden en usucapión fue adjudicado por sucesión a Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez como herederas determinadas; y que dichas señoras habían fallecido”*.

Pues, la señora Obdulia Rangel Bermúdez, era su abuela y Ana Elvira Bermúdez, tía delo actores y quienes se criaron en el inmueble objeto de litigio, pues el apoderado de los demandantes Doctor León José Masson Vigna en el año 2004 promovió demanda de pertenencia en nombre de Obdulia María Rangel Bermúdez contra María Sacramento Avila Zúñiga, que se tramito en este despacho bajo el radicado No. 47-31-03-001-2004-0054.

Por tratarse de un proceso de pertenencia la demanda debió dirigirse por los actores contra las personas que figuran como titulares de derecho real principal de dominio sobre el inmueble que se pretende en usucapión, señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-5182.

Pero, como quiera que dichas señoras fallecieron, hecho conocido por los demandantes, debió dirigirse la demanda contra sus herederos determinados por ellos conocidos, como era mi mandante OBDULIS ESTHER GUTIERREZ DE ROSADO, y los indeterminados, y acompañar al libelo sus registros de defunción, e integrar así el contradictorio de acuerdo a los ritos de la ley procesal.

Por lo expuesto, dice que la no llamarse a OBDULIS ESTHER GUTIERREZ DE ROSADO quien ostenta la calidad de ser heredera determinada de la señora Obdulia María Rangel Bermúdez, quien figura como titular del derecho real de dominio del predio que pretende usucapir, es claro que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de mi mandate por que no se integró en legal forma el contradictorio.

Enuncia, que en auto del 11 de mayo de 2021, a través del cual se negó la nulidad alegada por Alfredo Urquijo Beleño, el despacho puso de presente la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, al considerar que conforme a los documentos allegados no se había vinculado como litisconsorcio necesario a las señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez, quienes figuran como titulares del derecho de dominio del bien a usucapir según el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-5182. Por lo anterior, se decretó de oficio dicha nulidad y se ordenó que se les pusiera en conocimiento a dichas señoras el proceso, a fin de que manifestaran si la convalidan o no, al ser titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapición.

No obstante, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 al resolver el recurso de apelación contra la anterior providencia, considero que era indudable que en esta caso se había gestado dicha nulidad porque no fueron llamadas a integrar el extremo pasivo las señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez, que figuran como propietarias del inmueble que se pretende usucapir, por lo que confirmo la providencia, ordenando poner en conocimiento de las citadas señoras la existencia de la nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP para que manifiesten si la alegan o no.

Explica, que al haberse llevado a cabo la sucesión de la señora Acela Ferreira Bermúdez y adjudicarse el bien inmueble a usucapir a las señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez y estar la misma inscrita al folio 224 – 5182, al haber fallecido dichas señoras, la primera el 4 de marzo de 2008 según certificado de defunción que se acompaña, y la segunda el 13 de diciembre de 2009, deben ser convocados al proceso los herederos determinados conocidos de dichas causantes para integrarse en legal forma el extremo pasivo, como es mi mandante OBDULIS ESTHER GUTIERREZ DE ROSADO quien ostenta calidad de hija de Obdulia María Rangel Bermúdez.

Por lo anterior, es que la señora OBDULIS ESTHER GUTIERREZ DE ROSADO, comparece al proceso y manifiesta la existencia de la nulidad prevista en el art. 133 numerales 4 y 8 del CGP, la que no convalida, por lo que solicita se decrete dicha nulidad.

Para resolver se hace las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de la nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Obdulis Esther Gutiérrez De Rosado, heredera de la señora Obdulia María Rangel Bermúdez (Q. E. P.D), como demandada, se procede hacer un recuento del trámite procesal que se han proferido, con respecto a los siguientes;

Se presenta demanda 4 de junio de 2014, admitida mediante auto de fecha 6 de junio de ese mismo año, corriéndose traslado a los demandados señores herederos indeterminados, María Sacramento Ávila y Acela Ferreira Bermúdez y personas indeterminadas (Fls. 31 y 32). Librándose los edictos emplazatorios correspondientes.

En proveído de fecha 20 de agosto de 2014, se nombró los curadores Ad Litem de los herederos indeterminados de María Sacramento Ávila y Acela Ferreira Bermúdez como de las personas indeterminadas, quienes contestaron la demanda.

Posteriormente, en auto 11 de noviembre de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte como de oficio (Fls. 76 y 77), vencido el termino probatorio, y no habiéndose evacuados todas se procedió a fijar nueva fecha para diligencia de inspección de judicial para el día 21 de mayo de 2015, y nombrándose perito. Así mismo, se decretó prueba solicitada por el curador Ad Litem de unas de las parte demandadas.

El día 16 de julio de 2015, se procedió a impartir aprobación al dictamen pericial rendido ante la falta de objeción del mismo, concediéndosele a las partes el término común a fin de presentar sus alegatos de conclusión (Fol. 88).

En sentencia de diciembre 16 de 2016, se procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de al auto admisorio de la demanda, al vislumbrarse que le asiste la razón al apoderado judicial de los señores Gabina Beleño Ávila, Ligia, Rodolfo Beleño Ávila, como herederos determinados de la señora Sacramento Ávila Zúñiga, por ostentar la calidad de hijos, por lo que se le concedió el termino de 5 días a la parte demandante subsane la demanda y dirija la misma contra los herederos antes mencionados. (Fls. 96 a 101).

Decisión esta fue controvertida por el apoderado doctor León Massón Rodriguez, a través de recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue negado en proveído 14 de febrero de 2017, por carecer de representación judicial el profesional del derecho.

Seguidamente, el recurrente mediante memorial solicita se reponga el auto de fecha 14 de febrero de 2017, por lo cual se procede a correr el traslado de rigor, y en proveído 14 de marzo de 2017, se resolvió no reponer el auto recurrido, expidiéndose las copias para el trámite del recurso de queja. (Fol. 116).

Por escrito del 23 de marzo de 2017 los actores reformaron la demanda incluyendo como demandados a los señores Gabina, Ligia y Rodolfo Beleño Ávila como herederos determinados de María Sacramento Ávila Zúñiga, la cual se admitió por auto del 8 de junio de 2017, teniéndose también como demandados a los herederos indeterminados de la señora Acela Ferreira Bermúdez y las personas indeterminadas, librándose los respectivo edictos. (Fls. 150 a 153) con sus respectivas publicaciones.

Mediante memorial el apoderado del demandado Urquijo Beleño, solicita el desistimiento tácito del proceso, y en proveído julio 12 de 2019, se le negó la misma, procediéndose a librar oficio al a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de informarlos sobre la existencia del presente asunto.

En auto de febrero 28 de 2020, se nombraron los curadores Ad Litem de los herederos determinados y personas indeterminadas, reconociéndose personerías jurídicas a los señores Alfredo Rodolfo Urquijo Beleño, como sucesor de los señores Rodolfo Beleño Ávila, Gabina Beleño Saad y Ligia Beleño De Urquijo, doctor Oscar González Arévalo, apoderado de Alfredo Rodolfo Urquijo Beleño y doctor Rafael Francisco Molina Parodi como apoderado sustituto de este.

Luego de aceptado los cargos de curador ad Litem en autos 12 de junio y 4 de agosto de 2020, se le corrió traslado de rigor de la demanda, a fin de que se contestara la demanda, quienes en su oportunidad propusieron la excepciones de mérito, vencido el termino de traslado en auto 5 de abril de 2021, se fijó audiencia para el 21 de ese mismo día y año y aceptándose la renuncia del poder al doctor Oscar González Arévalo.

El señor Alfredo Rodolfo Urquijo Beleño, en su condición de sucesor procesal de los señores Gabina, Ligia y Rodolfo Beleño Ávila, con fecha 12 de abril de 2021 propuso la nulidad de la actuación por cuanto la demanda no se dirigió contra todos los que figuran como titulares de derecho real sobre el predio que se pretende usucapir, los herederos determinados de Acela Ferreira Bermúdez, señoras Obdulia Maria Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez, además por violación del debido proceso y porque la demanda no se reformo en tiempo.

En audiencia de fecha 21 de abril de 2021, esta fue suspendida luego de verificarse que el despacho no procedió a correrle traslado al escrito de nulidad presentado por el apoderado de las partes concurrente como demandados, por lo que se procedió conforme al artículo 134 inciso 2 y 110 del CGP y se reprogramó la audiencia 11 de mayo de 2021, dentro de la cual se negó las nulidades alegadas, por Alfredo Urquijo Beleño al considerar que no existía mérito para ello, "pero decreto de oficio la nulidad prevista en el No. 8 del artículo 133 del CGP, ordenando la vinculación como litis consorcio necesario de las señoras Obdulia Maria Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez y que se les pusiera en conocimiento el proceso y la nulidad para que manifiesten si la convalidan o no, como titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión". Decisión que fue controvertida con recurso de apelación por el apoderado del demandado Urquijo Beleño, el cual se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Santa Marta.

Sin embargo, el honorable tribunal en Sala unitaria mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 confirmo el proveído apelado, modificando el numeral segundo en cuanto a la nulidad decretada de oficio, ordenando poner en conocimiento de las señoras Obdulia María Rangel Bermúdez y Ana Elvira Bermúdez la existencia de la nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP para que manifiesten si la alegan o no.

Finalmente, en escrito de fecha 11 de agosto de 2021, el quejoso interpone nulidad invocando la normatividad contenida en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, que es objeto de estudio.

En este orden ideas, le atañe al despacho determinar si en el presente caso se configuran las causales de nulidad alegada por el profesional del derecho.

Vale recordarle al profesional del derecho que éste juzgado en su providencia oral de fecha 11 de mayo de 2021, de manera oficiosa procedió a decretar la nulidad de lo actuado y vincular como litisconsorte necesario a las señoras Ana Elvira Bermúdez y Obdulia María Rangel Bermúdez, en sus condiciones de herederas de Acela Ferreira Bermúdez, decisión que fue confirmada en su momento por el honorable Tribunal Sala Civil Familia Santa Marta, en providencia de fecha 21 de junio de 2021. Siendo que los fundamentos facticos que hoy presenta el abogado incidentalista ya fueron objeto de debate y decisión, por lo que el juzgado se abstendrá de entrar nuevamente a verificar dicho análisis, pues la conclusión a la que se ha de llegar es la misma adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia y evitar con ello un desgaste innecesario.

Lo que deviene establecer, si se cumplió con lo ordenado, en cuanto a la notificación o

vinculación de las señoras Ana Elvira Bermúdez y Obdulia María Rangel Bermúdez, para convalidar o no la nulidad decretada.

De acuerdo a lo indicado antes, se tiene que al proceso concurre la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado, quien solicita se decrete la nulidad de lo actuado, bajo su condición de ser heredera e hija de la señora Obdulia María Rangel Bermúdez, anexando para ello su registro civil de nacimiento, con lo que se acredita su vínculo.

Ahora, respecto a la forma en que se debe acreditar o probar la calidad de heredero que se alega, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.

Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”.

Es decir que, si se trata de un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.

Acreditado de esta manera el vínculo, ello habilita a la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado, en su condición de sucesora procesal de su señora madre Obdulia María Rangel Bermúdez, quien a su vez era hija de la señora ACELA FERREIRA BERMUDEZ, quien fuere titular del inmueble objeto de usucapión, para que se declare la nulidad y su no convalidación, así las cosas, el juzgado procederá a declararla desde el auto de fecha 12 de Junio del año 2020, inclusive, y a integrar válidamente el contradictorio con ella.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado.

RESUELVE

1.- Décretese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de Junio del año 2020, inclusive, por lo señalado en las providencias de fecha 11 de Mayo de 2021 proferida por este juzgado y providencia de fecha 21 de junio de 2021 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia, ante la no

convalidación de lo actuado y solicitud de declaratoria de nulidad invocada por la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado.

2.- Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 47, numeral 7 del C. G. del P., Angelina Piscioti Rico, en el cargo de curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados de la señora **OBDULIA MARIA RANGEL BERMUDEZ**, q.e.p.d.

3.- Téngase a la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado como sucesora procesal de su señora madre **Obdulia María Rangel Bermúdez**, hija de la demandada **ACELA FERREIRA BERMUDEZ**, lo que la habilita a actuar dentro del presente proceso.

4.- Por secretaria notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda a la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado, por el término de ley, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-